



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADOS	: INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S. y otros.
DECISIÓN	: SE AVOCA
RADICACIÓN	: 41001-23-33-000-2020-00813-00

El presente proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y mediante providencia del 28 de octubre de 2020¹, ordenó remitir el expediente a este Tribunal por carecer de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por cuanto una de las entidades accionadas es del orden nacional.

En efecto sostiene que *“Como de la demanda se desprende que va dirigida entre otras entidades contra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, que de conformidad con su creación que es de orden constitucional, artículo 331 de la Carta, y reglamentado mediante la Ley 161 de 1993, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, donde determinó, sobre la naturaleza jurídica de esta Corporación lo siguiente: (...)”* concluyó que no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción popular.

Al respecto se observa que esta corporación tiene competencia para asumir el conocimiento del aludido medio de control, aunque el *a quo* confunde la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, -entidad pública del orden nacional y demandada en este asunto- con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA, entidad del orden nacional que no ha sido demandada y no debe ser vinculada.

Según la accionante -DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA-, la acción popular la dirige contra INDUSTRIA DE HARINAS

¹ F. 008 Exped. Digital

CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S., MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la salubridad pública y ambiente sano y se ordenen acciones concretas encaminadas a eliminar los malos olores producidos por las actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, relacionados con la producción de concentrados para animales y similares.

Conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del departamento del Huila, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, fue creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley, según lo previó el Artículo 1° de la Ley 161 de 1994

Sobre estas corporaciones autónomas regionales, la Corte Constitucional definió que, a pesar de tener unas especiales condiciones jurídicas, finalmente deben ser consideradas entidades del orden nacional, dada las especiales funciones que cumplen en lo público y de interés general estatal.

En efecto, en sentencia C- 689 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

“Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4° del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida

constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como..."

Asimismo, en sentencia C-593 de 1995, la Corte señaló:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (sentencia C-593 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz)

También, en la sentencia C-262 de 1995, en relación con el régimen laboral de algunas personas vinculadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la sentencia C-423 de 1994.

Es pues, claro, que, en relación con esta materia, la Corte ha manifestado que las Corporaciones Autónomas Regionales son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, efectivamente

es una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, y por tanto, acorde con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152, al haber sido demandada como autoridad infractora de los derechos colectivos a la salubridad pública y ambiente sano, la competencia para conocer del presente asunto recae en este Tribunal, por lo que se procederá avocar el conocimiento del proceso.

Así las cosas, por ajustarse a las formalidades legales consagradas en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, aclarando que la petición de medida cautelar solicitada se resuelve en auto aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instaurado por la Defensoría del Pueblo contra INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S, MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al representante o quien haga sus veces, de INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.
- b) Municipio de Palermo.
- c) Personería Municipal de Palermo.
- d) Al representante o quien haga sus veces, de la CAM Territorial Norte.
- e) Al Municipio de Neiva.
- f) A la Personería Municipal de Neiva.
- g) Departamento del Huila.
- h) Procuraduría Provincial de Neiva

TERCERO: Remitir copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al Procurador Judicial para Asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE el traslado por el término de 10 días de la demanda a los demandados y demás intervinientes, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunaladministrativodelhuila/>.

Asimismo, se ordena enviar copia del aviso a los accionados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, la Secretaría remitirá junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan.

Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO: TÉNGASE como demandante en la presente acción a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5847ae86e9487c815b1dbf1f194956ddff1db430c20fa07d3745c87c40ff75**
Documento generado en 25/11/2020 05:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>